

Nº AUTOS: DEMANDA 397 /2006

SENTENCIA nº 335

En la ciudad de LOGROÑO, a treinta de junio de dos mil seis.

D. EDUARDO CARRIÓN MATAMOROS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de LOGROÑO, tras haber visto los presentes autos sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL entre partes, de una y como demandante UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA, y de otra como demandado UNIÓN SINDICAL OBRERA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA Y LA EMPRESA X, S.A..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 07/04/2006 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Logroño, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de Impugnación de Laudo Arbitral en materia electoral.

SEGUNDO. Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 26 de abril de 2006.

Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes comparecieron el actor asistido del Letrado D. HHH, y la demandada USO representada y asistida de la Letrado Dª III, la demandada UGT, representada y asistida de la Letrado Dª AAA y, la demandada empresa X, S.A., representada por D. FFF.

TERCERO. Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose las demandadas a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto, interesándose por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba y admitidas las pruebas propuestas se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio. En conclusiones elevaron a definitivas las que se tenían formuladas por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley (excepto lo relativo a plazos debido al número de asuntos pendientes en este Juzgado).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. En fecha 18 de enero de 2006 se presentó preaviso de elecciones por parte del Sindicato CC.OO. en la empresa X, S.A., señalando como dirección la sita en de Logroño, con número de inscripción a Seguridad Social 26/003532237, y número de trabajadores afectados de 34, correspondientes a cinco centros de trabajo en la Provincia. Dicho preaviso está recepcionado en la Empresa con sello y firma ilegible de fecha de 18 de enero de 2006.

SEGUNDO. En la fecha de iniciación del proceso electoral, 21 de febrero de 2006, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución.

TERCERO. Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2006 el Sindicato promotor de las elecciones, CC.OO., solicitó de la Mesa que se incorporasen en el censo a todos los trabajadores que se encontraban prestando servicios en los centros de trabajo preavisados, incluidos los trabajadores de la cafetería del centro de , y así fue solicitado a la Empresa con fecha 22 de febrero de 2006, sin que tal extremo concreto fuera recurrido en tiempo y forma ante la Mesa Electoral.

La Empresa facilitó a la Mesa Electoral un censo electoral, en el que el número total de electores es de 30 personas, incluidos Doña BBB y don CCC.

CUARTO. El Sindicato UGT de La Rioja, presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 21 de febrero de 2006, mediante la que se solicitaba que, de un lado se excluyeran del censo a dos personas por considerarse personal de alta dirección y de otro lado, respecto del número de representantes a elegir que consideran que es de uno y no de tres.

Dichas Reclamaciones fueron resueltas por la Mesa Electoral mediante escritos de fecha 22 de febrero de 2006, en los términos que se dan por reproducidos al constar en el expediente arbitral.

Con fecha 23 de febrero de 2006 se mantuvo una reunión de la Mesa en la que se acordó el aplazamiento de la fecha de votaciones al 2 de marzo de 2006, en atención a que no estaba determinado si los representantes a elegir eran uno o tres, por no haber aportado la Empresa la documentación acreditativa requerida al efecto.

QUINTO. En fecha 24 de marzo de 2006 fue dictado Laudo Arbitral nº 04/2006 en cuya decisión ESTIMA parcialmente la impugnación formulada por AAA en nombre y representación de la Organización Sindical de la Unión General de los Trabajadores de La Rioja, declarándose la nulidad del proceso electoral celebrado, retrotrayendo el proceso hasta el momento de proclamación por la mesa electoral del numero de representantes a elegir, que se considera que es de uno, conforme a los criterios expuestos, para que continúe el proceso electoral con todas las garantías legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental, confesión y testifical obrante en autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 04/2006. Centrando los términos de la presente "litis" se ha de indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A. Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B. Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C. Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.

D. Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en "indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje" y, toda vez que en el caso de autos concurren las siguientes circunstancias:

A. Por un lado, atendido un elemental criterio de congruencia, el hecho de que el proceso electoral se haya iniciado y continuado sin objeción, tomando en consideración a la empresa con un número global de trabajadores superior a 30, habiéndose constituido Mesa Electoral en base a tal parámetro sin que conste oposición jurídica al respecto. Realmente no se puede tomar en cuenta el nº total de trabajadores de la empresa en este ámbito y –paralelamente- el criterio de centros de trabajo a efectos de hallar el nº de representantes.

B. Por otra parte, aún compartiendo plenamente las consideraciones jurídicas a que se hace referencia en el laudo sobre el concepto de centro de trabajo, la adopción de un criterio lógico -aunque a lo largo del proceso jurisdiccional laboral o en el laudo no se haya hecho constar el concreto número de trabajadores que presta servicios en cada uno, habiendo que suponer que hay algunos de más de 6 trabajadores y otros que no llegan a esta cifra según las alegaciones de las partes- aconseja considerar a efectos de designación de representantes la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en la empresa con independencia del centro de trabajo al que se hallen adscritos, con las consecuencias de representación inherentes.

En efecto, parece más que dudosa la pretendida autonomía de los centros de trabajo entre sí, por más que el número de trabajadores que presta servicios en los mismos sea variable, ya que se encuentran incardinados dentro de un esquema funcional que integra la globalidad de los mismos en orden a una actividad empresarial

claramente delimitada en su objeto. La desagregación que sostiene el laudo impugnado - si bien desde un punto de vista formal se adecua a la ley- entendemos que soslaya la realidad electoral sobre la que incide el proceso de elección de representantes. Se trata de una empresa con una pluralidad de centros de trabajo, división ésta de carácter instrumental, gravitando el concepto de "unidad productiva" -atendido el ámbito local y el tipo de servicio que se presta- mas sobre la empresa en su conjunto, en lo que hace a la ciudad de Logroño, que sobre cada centro en particular. A nuestro juicio y con el debido respeto para la ponderada decisión arbitral, las consecuencias del instrumento hoy impugnado implican a efectos electorales una desagregación artificial de lo que es una unidad en la realidad.

Es, por tanto, de plena aplicación al caso la previsión contenida en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, en el sentido de que procede la agrupación de los centros de trabajo de la empresa radicados en el ámbito provincial, por mas que dicha norma exclusivamente se refiera en el Estatuto de los Trabajadores exclusivamente al Comité de Empresa, todo ello por la vía analógica del art. 4.1 del Código Civil. Y ello porque -con independencia de que en el laudo se cita jurisprudencia- las razones en que basa la exclusión de la " semejanza o identidad de razón" de la norma civil no gozan - dicho sea igualmente con todo el respeto- del sustento jurídico adecuado al caso de autos. En efecto, hay que atender aquí fundamentalmente al carácter unitario del órgano de representación, sin que se advierta el carácter "individualizado" de la problemática que puedan presentar los centros de menos de 6 trabajadores respecto de los restantes. Claramente -siempre refiriéndonos a la realidad sobre la que se juzga- no se ven las razones que puedan justificar un trato jurídico diferenciado. Es perfectamente entendible que -dada la estructura empresarial anteriormente referenciada- los problemas de los centros de menos de 6 operarios sean los mismos que aquello que empleen trabajadores en nº superior a tal cifra.

C. Por ultimo, en lo referente al derecho soberano de elección de representantes esgrimido en el laudo para los centros de más de 6 trabajadores, nota fundamental en que se apoya de cara a la declaración de nulidad del proceso, se trata de un criterio que a juicio del Juzgador debe claramente atemperarse. En efecto, debe considerarse la realidad de que -de prosperar dicho criterio- lo cierto es que -atendido el contexto de unidad empresarial que hemos tratado- se daría la paradoja de que en su seno

coexistirían trabajadores con una representatividad “pura” (por hipótesis en el caso que nos ocupa, un centro) junto a otros trabajadores sin derecho a tal representación. Solución que no cuadra adecuadamente a nuestro juicio con las reglas de la lógica y la equidad.

Por todo lo cual, el criterio adoptado por este Juzgador es que a efectos electorales en la empresa demandada, deban contarse los trabajadores que prestan servicios en todos los centros de trabajo de Logroño y, en consecuencia, el número de delegados de personal a elegir deba ser de 3, siendo de aplicación al caso de autos la regla de agrupación de centros de ámbito provincial. Debe revocarle, pues el laudo electoral impugnado.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA frente a UNIÓN SINDICAL OBRERA, UNIÓN GENRAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA Y LA EMPRESA X, S.A. debo revocar y revoco el laudo arbitral dictado en el expediente de arbitraje 04/2006, declarando la validez del proceso electoral y que las elecciones en la empresa X, S.A. deben celebrarse para todos los centros de trabajo conjuntamente y para 3 delegados de personal.

Contra esta Sentencia NO cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez EDUARDO CARRIÓN MATAMOROS, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.